

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2092-2019-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 14 de agosto del 2019

VISTOS:

El expediente N° **201700013336**, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2364-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 14 de agosto de 2018, a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA - **HIDRANDINA S.A.** (en adelante, HIDRANDINA), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20132023540 y el Informe Final de Instrucción N° 1774-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 24 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 228-2009-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública” (en adelante, el Procedimiento), el cual establece la tipificación de deficiencias en las instalaciones de distribución y conexiones eléctricas. Asimismo, el Procedimiento dispone que las concesionarias deben elaborar y mantener actualizada una base de datos confiable de las instalaciones en media tensión a su cargo y de las deficiencias tipificadas conforme a los Anexos 1, 2 y 3 del Procedimiento, así como priorizar y cumplir las metas de subsanación de deficiencias establecidas por Osinergmin.
- 1.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de setiembre de 2016, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, en concordancia con el artículo 17 de la Ley N° 28964, que modificó el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Especialistas Regionales en Electricidad y los Jefes de Oficinas Regionales, son los órganos instructores y sancionadores, respectivamente, competentes en primera instancia para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad².

¹ Dicha modificatoria faculta al Consejo Directivo de Osinergmin a determinar las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora.

² Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, de fecha 04 de abril de 2019, se aprobó como Anexo N° 1 las “Disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados por Osinergmin”, derogándose, entre otras, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

Sin embargo, a través de su Única Disposición Complementaria Transitoria, se dispuso que: “Los procedimientos administrativos actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron hasta su culminación”.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2092-2019-OS/OR-LA LIBERTAD**

- 1.3. Con la finalidad de verificar la ejecución de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre instalaciones de distribución eléctrica por seguridad pública respecto de la empresa HIDRANDINA, meta de media tensión para el año 2016.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 2599-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 14 de agosto de 2018, se verificó que HIDRANDINA no cumplió con la meta anual de subsanación de deficiencias de media tensión, correspondiente al año 2016, configurándose la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>CUMPLIMIENTO DE LA META ANUAL DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS DE MEDIA TENSIÓN</u></p> <p>No cumplir con la meta anual de subsanación de deficiencias de media tensión para el año 2016, establecidas conforme al numeral 7.2 del Procedimiento, habiéndose verificado que subsanó solo el 96.90 % de las deficiencias con código de tipificación N° 1034, 2024, 5010 y 5026³.</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA, RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 228-2009-OS/CD</u></p> <p>5. LINEAMIENTOS GENERALES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN (...) 5.4 Osinergmin establece metas anuales para la subestación de deficiencias existentes en las instalaciones de distribución eléctrica de media tensión, baja tensión y conexiones eléctricas en función de la priorización de las deficiencias tipificadas y de los sectores típicos a los que pertenecen las instalaciones. (...) 5.8 Si en la supervisión se detecta incumplimientos en las metas establecidas y/o que se han superado las tolerancias de la base de datos, se aplican sanciones.</p> <p>7. PRIORIZACIÓN Y METAS DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS (...) 7.2. Al 30 de setiembre de cada año, la GFE establece metas para el siguiente periodo anual, de subsanación de deficiencias en instalaciones de media tensión, baja tensión y conexiones eléctricas, con los criterios señalados en el numeral 5.4. 12. SANCIONES 12.1 Se considera como infracción a este procedimiento: (...) 12.1.2. Incumplir las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en media tensión.</p>	<p>- Numerales 5 y 12.1.2 del Procedimiento.</p> <p>- Numeral 2 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica⁴, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD.</p>

³ De acuerdo con el cuadro "Resultado Final de Cumplimiento de Metas" contenido en el numeral 4.5 del Informe de Instrucción N° 2599-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 14 de agosto de 2018.

⁴ Según lo dispuesto en la Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, las disposiciones que se encuentren referidas a agentes que operen actividades de distribución de electricidad o gas natural, o a agentes de comercialización de hidrocarburos, deben entenderse referidas a funciones a cargo de las Oficinas Regionales.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2092-2019-OS/OR-LA LIBERTAD**

- 1.5. Mediante Oficio N° 2364-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 14 de agosto de 2018, notificado electrónicamente el mismo día⁵, se inició procedimiento administrativo sancionador contra HIDRANDINA por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.6. A través del documento N° GR/F-1545-2018, ingresado con registro N° 2017-13336 el 21 de agosto de 2018, la concesionaria presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 68-2019-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 09 de mayo de 2019, notificada electrónicamente el 13 de mayo de 2019⁶, se amplió el plazo del procedimiento administrativo por tres (3) meses adicionales.
- 1.8. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1774-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 24 de julio de 2019, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.9. Mediante Oficio N° 540-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 24 de julio de 2019, notificado electrónicamente el 25 de julio de 2019⁷, se trasladó a HIDRANDINA el Informe Final de Instrucción N° 1774-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.10. A través del documento N° GR/F-1702-2019, ingresado con registro N° 2017-13336 el 5 de agosto de 2019, la concesionaria presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA META ANUAL DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS DE MEDIA TENSIÓN PARA EL AÑO 2016

2.1.1 Hechos verificados:

Osinergmin verificó que HIDRANDINA no cumplió con la meta anual de subsanación de deficiencias de media tensión para el año 2016, establecida conforme al numeral 7.2 del Procedimiento, habiéndose verificado que subsanó solo el 96.90 % de las deficiencias con código de tipificación N° 1034, 2024, 5010 y 5026. El detalle se muestra a continuación:

⁵ Constancia de Notificación electrónica obrante en el expediente sancionador.

⁶ Constancia de Notificación electrónica obrante en el expediente sancionador.

⁷ Constancia de Notificación Electrónica obrante en el expediente sancionador.

Cuadro N° 1

Estado de la Deficiencia	Tipificación								Total
	1034	2024	5010	5016	5018	5026	5030	5038	Cant.
Por Subsananar (Declarada por la Concesionaria)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Por Subsananar (Con los resultados de la supervision de campo)	2	16	4	0	0	7	0	0	29
Total por Subsananar	2	16	4	0	0	7	0	0	29
Subsanadas (Con los resultados de la supervision de campo SD+SP)	52	63	204	9	17	441	2	117	905
% subsanacion	96.30%	79.75%	98.08%	100.00%	100.00%	98.44%	100.00%	100.00%	96.90%

2.1.2 Análisis:

- **Sobre la deficiencia N° 530080925026, con tipificación 5026 (conductor incumple Distancia de seguridad con respecto a edificación Sum: 50548313. No cumple con lo dispuesto por el art. 29-C del RESESATE).**

Descargos de la concesionaria

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó que, como medida preventiva, reubicó el poste al filo de la vereda para poder alejar la línea, instalando un distanciador, elevando de esta manera dicha línea, en razón que las calles son angostas. Asimismo, precisó que, en la actualidad, la localidad de Chiquian se encuentra en remodelación y se estará retirando dicha línea de MT, en cuanto concluyan las obras civiles en dicha jurisdicción.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la concesionaria manifestó lo siguiente:

“Al respecto se aclara que con la reubicación del poste se mejoró la distancia de seguridad horizontal, en la medida de lo posible debido a las calles angostas existentes, manteniendo el cumplimiento de la distancia vertical. Por lo que si bien no se cumple la regla 230.A.3 del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, apelamos a la excepción de la misma regla en donde se especifica que:

EXCEPCIÓN: Siempre hay soluciones técnicas dentro de lo práctico posible y cumpliendo con la seguridad, pero para el caso muy especial de instalaciones existentes, nuevas o ampliaciones de líneas aéreas de distribución de propiedad o responsabilidad del suministrador (no líneas particulares), en zonas donde existan limitaciones de espacio por la irregularidad y estrechez de los caminos, calles y vías de tránsito vehicular o impedimentos geográficos, en las que existan edificaciones que no permitan cumplir con esta regla, dichas líneas aéreas podrán ir sobre los aleros de los tejados cumpliendo la distancia vertical indicada en la tabla 234-1”.

Análisis de los descargos

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto la concesionaria alejó la línea, aun así no cumple la distancia mínima de seguridad indicada en la Tabla 234-1 del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM (en adelante, CNE-Suministro 2011), lo que fue observado por la supervisión durante la inspección conjunta, pues en el acta se indicó que no se está cumpliendo con lo indicado en el artículo 29°, literal c) del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad – 2013, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM (en adelante, RESESATE).

Por otro lado, cabe reiterar que lo referido por la concesionaria en sus descargos al Informe Final de Instrucción, respecto a la reubicación del poste como medida preventiva posterior a la supervisión, no la exime de responsabilidad administrativa, puesto que en la supervisión se estableció el incumplimiento del artículo 29°, literal c) del RESESATE.

En consecuencia, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo.

- **Sobre la deficiencia N° 530085255026.- Conductor incumple distancia de seguridad respecto a edificación - no cumple con lo dispuesto por el art. 29-C del RESESATE. Tipificación 5026.**

Descargos de la concesionaria

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó que, como medida preventiva, realizó los trabajos de subsanación respectivos, coberturando la línea de media tensión a fin de evitar posibles accidentes. Asimismo, indicó que, en la actualidad, la localidad de Chiquian se encuentra en remodelación y se estará retirando dicha línea de MT en cuanto concluyan las obras civiles en dicha jurisdicción.

Agregó que la subsanación se encuentra enmarcada en las Reglas 214.A.5 del CNE-Suministro 2011, que establece que las líneas y equipos cuyos defectos hayan sido registrados y que podrían de manera prudente considerarse que ponen en peligro la vida o propiedad deberán ser reparados, desconectados o aislados de inmediato.

Finalmente, alegó que se cumplió con lo establecido en la Regla 214.A.2 del CNE-Suministro 2011, que establece que las líneas y los equipos deberán ser inspeccionados las veces que según las recomendaciones del fabricante y la experiencia en el lugar lo considere necesario.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la concesionaria manifestó lo siguiente:

“Al respecto se aclara que, con la instalación de cubiertas aislantes sobre los conductores, de manera preventiva se limitó la corriente de contacto a un valor inocuo. Cabe resaltar también la existencia de las calles angostas en donde el cumplimiento de la distancia de seguridad horizontal para cables desnudos no era factible, pero si se cumplía con la distancia de seguridad vertical. Por lo que si bien no se cumple la regla 230.A.3 del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, apelamos a la excepción de la misma regla en donde se especifica que:

EXCEPCIÓN: Siempre hay soluciones técnicas dentro de lo práctico posible y cumpliendo con la seguridad, pero para el caso muy especial de instalaciones existentes, nuevas o ampliaciones de líneas aéreas de distribución de propiedad o responsabilidad del suministrador (no líneas particulares), en zonas donde existan limitaciones de espacio por la irregularidad y estrechez de los caminos, calles y vías de tránsito vehicular o impedimentos geográficos, en las que existan edificaciones que no permitan cumplir con esta regla, dichas líneas aéreas podrán ir sobre los aleros de los tejados cumpliendo la distancia vertical indicada en la tabla 234-1”.

Análisis de los descargos

Al respecto, cabe señalar que durante la supervisión se verificó que no se había coberturado la línea de media tensión, dejándose constancia en el acta que la subsanación no cumple con lo dispuesto por el artículo 29°, literal c) del RESESATE.

Por otro lado, cabe señalar que el levantamiento de las deficiencias con posterioridad a la supervisión, no exime a la concesionaria de su responsabilidad administrativa por el incumplimiento verificado; toda vez que la subsanación de las deficiencias en media tensión corresponde a la meta del año 2016.

Por lo tanto, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo.

- **Sobre la deficiencia N° 530073695026, indicada en el acta N° ISTM-HID-004-S2-17-51.**

Conductor incumplen distancia de seguridad respecto a edificación – No se levantó observación. Tipificación 5026.

Descargos de la concesionaria

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó que, a su entender, a esta deficiencia le corresponde la tipificación 5038, dado que el conductor de la red de media tensión supera los 4 m de distancia de la vertical sobre la edificación. Ahora, respecto que no se está incumpliendo la DMS, señaló que si bien no se cumple la Regla 230.A.3 del CNE-Suministro 2011, apela a la excepción de la misma regla en donde se especifica que:

“EXCEPCIÓN: siempre hay soluciones técnicas dentro de la práctica posible y cumpliendo con la seguridad, pero para el caso muy especial de instalaciones existentes, nuevas o ampliaciones de líneas aéreas de distribución de propiedad o responsabilidad del suministrador (no líneas particulares), en zonas donde existen limitaciones de espacio por la irregularidad y estrechez de los caminos, calles y vías de tránsito vehicular o impedimentos geográficos, en las que existan edificaciones que no permitan cumplir con esta regla, líneas aéreas podrán ir sobre los aleros de los tejados cumpliéndose la distancia vertical inclinada en la tabla 234-1”.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la concesionaria reiteró lo manifestado en sus descargos anteriores.

Análisis de los descargos

Al respecto, cabe indicar que durante la inspección conjunta la supervisión constató que se incumplían las distancias de seguridad a la edificación y, por lo tanto, la deficiencia no fue subsanada. La concesionaria indica que se está cumpliendo la excepción a la Regla 230.A.3; sin embargo, no presenta evidencias específicas y objetivas a través de las cuales se verifique que se está cumpliendo lo indicado.

Por lo tanto, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo.

- **Sobre las deficiencias N° 530028932024, 530058612024, 530059082024 y 530028962024, indicadas en el acta ISMT-HID/004-S1-17-57; deficiencias N° 530056572024, 530057002024, indicadas en el acta ISMT-HID/004-S1-17-58; y deficiencia N° 530028972024, indicada en el acta ISMT-HID/004-S1-17-59.**

Conductor incumplen distancia de seguridad respecto a edificación – No se levantó observación. Tipificación 5026.

Descargos de la concesionaria

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó que:

“En la fecha de la inspección de las redes de media y baja tensión en la localidad de Sihuas, ya se encontraba remodeladas, por las redes antiguas estaban fuera de servicio (sin tensión), habiéndose subsanado todas las deficiencias indicadas. Asimismo, Hidrandina S.A. llevo a cabo el desmontaje de todas las redes antiguas para lo cual convocó a concurso el servicio de desmontaje, la cual estuvo a cargo de la contratista Ingeniería y Construcción Graciano. Ver (Anexo I)”.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la concesionaria manifestó que:

“Debido a la existencia de las calles angostas en donde el cumplimiento de la distancia de seguridad horizontal para cables desnudos no era factible, pero si se cumplía con la distancia de seguridad vertical. Por lo que si bien no se cumple la regla 230.A.3 del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, apelamos a la excepción de la misma regla en donde se especifica que:

EXCEPCIÓN: Siempre hay soluciones técnicas dentro de lo práctico posible y cumpliendo con la seguridad, pero para el caso muy especial de instalaciones existentes, nuevas o ampliaciones de líneas aéreas de distribución de propiedad o responsabilidad del suministrador (no líneas particulares), en zonas donde existan limitaciones de espacio por la irregularidad y estrechez de los caminos, calles y vías de tránsito vehicular o impedimentos geográficos, en las que existan edificaciones que no permitan cumplir con

esta regla, dichas líneas aéreas podrán ir sobre los aleros de los tejados cumpliendo la distancia vertical indicada en la tabla 234-1”.

Análisis de los descargos

Respecto a lo manifestado por la concesionaria en sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, cabe indicar que las deficiencias mencionadas por la concesionaria corresponden a tipificación 2024 y no 5024. Asimismo, durante la inspección se verificó que la concesionaria no había realizado la subsanación preventiva como indica el artículo 29° del RESESATE, pues en las subestaciones solo se habían colocado mallas plásticas alrededor de ellas. Además, corresponde mencionar que durante la inspección se encontró las redes remodeladas, pero estas subestaciones mencionadas aún estaban con tensión, pues alimentaban varios usuarios.

En ese sentido, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo. Por otro lado, cabe señalar que lo manifestado por la concesionaria en sus descargos al Informe Final de Instrucción, está referido a trabajos realizados en fecha posterior a la supervisión, respecto de lo cual corresponde señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión no eximen a la concesionaria de su responsabilidad administrativa por el incumplimiento verificado; toda vez que la subsanación de las deficiencias en media tensión corresponde a la meta del año 2016.

En ese sentido, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo.

- **Sobre la deficiencia 530084985026, indicada en el acta ISMT-HID/004-S1-17-55.**

Conductor incumple distancia de seguridad respecto a edificación – No se levantó observación. Tipificación 5026.

Descargos de la concesionaria

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó que:

“En la fecha en la que se realizó la observación de la existencia de la deficiencia, la vivienda se encontraba habitada. Posteriormente dicha vivienda fue deshabitada la misma que al estar construida de material rustico y teniendo en cuenta que en la zona se tiene temporadas de lluvias fuertes, las cuales generaron que dicha vivienda en el tiempo se derrumbe.

La deficiencia quedó sin efecto dado que ya no existe vivienda habitable. Asimismo se priorizo en la subsanación de deficiencias con riesgo eléctrico latente”.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la concesionaria reiteró lo señalado en su descargo anterior y agregó que si bien en el numeral 8.3 del Procedimiento se establece que: *"Hasta el décimo día hábil de enero de cada año, la concesionaria también debe de remitir las deficiencias de media tensión subsanadas para el cumplimiento de metas del periodo anterior..."*; esto no releva que durante la inspección se constate que el riesgo eléctrico se

eliminó dado que la vivienda se encontró inhabitable; en consecuencia, a su entender, la deficiencia quedaría sin efecto.

Análisis de los descargos

Al respecto, el numeral 8.3 del Procedimiento establece lo siguiente: *“Hasta el décimo día hábil de enero de cada año, la concesionaria también debe de remitir las deficiencias de media tensión subsanadas para el cumplimiento de metas del periodo anterior...”*. En su descargo la concesionaria indica que la vivienda se derrumbó; sin embargo, en enero de 2017 la concesionaria no actualizó su base de tal manera que no se considere como una deficiencia.

Por lo tanto, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo.

- **Sobre la deficiencia N° 510156605010.**

Descargos de la concesionaria

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó que, en los autos, el supervisor no ha demostrado que se haya utilizado una herramienta eficaz que permita determinar el cumplimiento de la DMS de la Línea de MT en relación al suelo; pues, de acuerdo a la medición efectuada por su personal, la línea cumple con la DMS que regula el CNE – Suministro 2011.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la concesionaria reiteró lo manifestado en su descargo anterior, precisando que en el periodo correspondiente se ejecutó el retiro del árbol y que, por el paso del tiempo, al momento de la supervisión las ramas habían alcanzado su altura.

Análisis de los descargos

Al respecto, cabe indicar que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral 10.1 del Procedimiento, en la base de datos la concesionaria informó que el vano observado no cumple con la distancia de seguridad respecto al nivel de terreno y que habían llevado a cabo el subsanado preventivamente: es decir, fue la propia concesionaria quien reportó la deficiencia. Sin embargo, durante la inspección se verificó que no se había realizado ninguna subsanación preventiva y que el vano en cuestión no cumplía la distancia de seguridad.

Asimismo, respecto a la aducida no utilización de un medio eficaz en la supervisión, corresponde señalar que es la concesionaria quien tenía que subsanar la observación utilizando equipos debidamente calibrados para ello; pues, como se señaló anteriormente, HIDRANDINA tenía el conocimiento de la deficiencia en esa estructura y así lo reportó a Osinergmin.

Por lo tanto, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo.

- **Sobre la deficiencia N° 510149685010.**

Descargos de la concesionaria

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó que en su oportunidad realizó el retiro del árbol, conforme lo dispone la Regla 218 del CNE-Suministro 2011; sin embargo, precisó que debido a que la supervisión se realizó en setiembre del 2017, el árbol volvió a crecer, dadas las condiciones del terreno. Finalmente, señaló que en la actualidad no existe tal deficiencia.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la concesionaria reiteró lo manifestado en su descargo anterior.

Análisis de los descargos

Al respecto, cabe señalar que lo manifestado por la coconcesionaria en sus descargos no resulta claro, pues si indica que realizó el retiro del árbol, esta debió reportar la deficiencia en su base de datos como “subsanción definitiva” y no como “subsanción preventiva”; además, cuando se realizó la inspección conjunta, la supervisión verificó que no se había procedido con la poda del árbol aducida.

Por lo tanto, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo.

- **Sobre la deficiencia N° 540057241034 - Partes rígidas bajo tensión no protegidas, incumplen DS respecto a edificación. Tipificación 1034.**

Descargos de la concesionaria

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó que:

“Según el Acta de Inspección N° ISTM-HID/004-S1-16-08, en fecha 15.SETIEMBRE.2017, el Osinergmin identifica como Por Subsanción, la deficiencia N° 540057241034 con tipificación 1034 en la Av. Primavera de la localidad de San Marcos, distrito de Pedro Gálvez, en la estructura 3017413, la cual es propiedad de terceros no de Hidrandina.

Se debe de indicar que la edificación donde se ubica la deficiencia, presenta invasión de la vía pública al haberse efectuado con un alero de eternit de una longitud aproximada de 1.80 metros que excede lo permitido normativamente, hecho que genera la deficiencia respecto a las redes de Media Tensión. Este hechos son comunes en las ciudades de la sierra por usos y costumbre debido al clima con temporadas lluviosas, así como por la inacción de las Municipalidades en el control de las construcciones la misma la cual no es una actividad que compete a Hidrandina S.A, siendo responsabilidad de la Municipalidad correspondiente quien debe de velar que estas se ejecuten de acuerdo al D.S. N° 011-2006-Vivienda – Reglamento Nacional de Edificaciones (Titulo III Edificaciones) establece lo siguiente:

Artículo 14.- Los voladizos tendrán las siguientes características:

En las edificaciones que no tengan retiro no se permitirá voladizos sobre la vereda...

...Voladizos mayores, exigen el aumento del retiro de la edificación en una longitud equivalente.

Asimismo, en la Tabla N° 234-1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 para edificaciones establece una distancia horizontal mínima de 2.5 metros desde partes rígidas bajo tensión respecto “A paredes, proyecciones, balcones y áreas fácilmente accesibles”; pero a la vez en la consideración (3) aclara:

“Un techo, balcón o área es considerada fácilmente accesible para los peatones si este puede ser alcanzado de manera casual a través de una puerta, rampa, ventana, escalera o una escalera permanentemente utilizada por una persona, a pie, a alguien que no despliega ningún esfuerzo físico extraordinario ni emplea ningún instrumento o dispositivo especial para tener acceso a estos...”

En nuestro caso, el extremo del alero del techo de eternit no es fácilmente accesible a ninguna persona, lo que si ocurre respecto a la parte de este soportada por la pared de la fachada de la edificación, sin embargo en este punto la distancia horizontal de la proyección de las partes rígidas bajo tensión (seccionamiento) tenía la longitud de 3.45 m, con lo cual se cumplía la Distancia de Seguridad al ser mayor que los 2.50 metros reglamentarios (Anexo N° 01).

Independientemente de que sean instalaciones de terceros (instalaciones de Telefónica) Hidrandina S.A. ha optado por subsanar la deficiencia, mediante la orden de mantenimiento N° 500295211 del mes de Marzo de 2018, reubicando el seccionamiento a la estructura N° 3142433 ubicada en la acera del frente, con lo cual se subsana la deficiencia con tipificación 1034 de esta instalación de terceros. (Anexo N° 02 y 03).

En ese sentido, bajo las consideraciones expuestas y al haberse subsanado la deficiencia en forma inmediata a la supervisión de Osinergmin, anterior al inicio del Proceso Sancionador comunicado a Hidrandina mediante Oficio N° 2364-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, solicitamos el archivamiento de las observaciones deducidas por Osinergmin.

Por lo tanto nos acogemos a lo indicado en el artículo 15° y 17° del “Reglamento de Supervisión, fiscalización y sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD”, dado que las deficiencias fueron subsanadas en su oportunidad y antes del inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 15°.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los cumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 17ª.- Archivo de la Instrucción

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción en los siguientes supuesto:

f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o informe de supervisión antes de que haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos que corresponda.

Por las razones expuestas, solicitamos q usted tener por absuelto el presente descargo y archivamiento correspondiente conforme a ley”.

Análisis de los descargos

Al respecto, en el presente caso la supervisión indicó que la distancia vertical es mayor a 4 m, y tomando en cuenta la consideración N° 3 de la Tabla 234-1 del CNE-Suministro 2011, queda claro que la distancia vertical se encuentra dentro de lo previsto en la mencionada tabla.

Por lo tanto, corresponde admitir parcialmente los descargos de la concesionaria en este extremo.

2.1.3 Conclusiones:

En el presente caso, HIDRANDINA ha desvirtuado parcialmente la información contenida en el Informe de Instrucción N° 2599-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, notificado a la concesionaria el 14 de agosto de 2018 junto al Oficio N° 2364-2018-OS/OR-LA LIBERTAD; por lo que corresponde modificar el Cuadro N° 1 señalado en el numeral 2.1.1 precedente, quedando como mostramos a continuación:

Estado de la Deficiencia	Tipificación								Total
	1034	2024	5010	5016	5018	5026	5030	5038	Cant.
Por Subsanar (Declarada por la Concesionaria)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Por Subsanar (Con los resultados de la supervisión de campo)	0	16	4	0	0	7	0	0	27
Total por Subsanar	0	16	4	0	0	7	0	0	27
Subsanadas (Con los resultados de la supervisión de campo SD+SP)	54	63	204	9	17	441	2	117	907
% subsanación	100.00%	79.75%	98.08%	100.00%	100.00%	98.44%	100.00%	100.00%	97.02%

En consecuencia, la concesionaria ejecutó el **97.02 %** de las subsanaciones de deficiencias de instalaciones de Media Tensión de la Meta 2016.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 5.4 del Procedimiento señala que, Osinergmin establece metas anuales para la subestación de deficiencias existentes en las instalaciones de distribución eléctrica de media tensión, baja tensión y conexiones eléctricas en función de la priorización de las deficiencias tipificadas y de los sectores típicos a los que pertenecen las instalaciones. Asimismo, el numeral 5.8 del Procedimiento prevé que, si en la supervisión se detecta incumplimientos en las metas establecidas y/o que se han superado las tolerancias de la base de datos, se aplican sanciones.

Por otro lado, el numeral 7.2 del Procedimiento establece que, al 30 de setiembre de cada año, la GFE establece metas para el siguiente periodo anual, de subsanación de deficiencias en instalaciones de media tensión, baja tensión y conexiones eléctricas, con los criterios señalados en el numeral 5.4. Finalmente, el numeral 12.1.2 de esta norma prevé como infracción administrativa incumplir las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en media tensión.

Por lo tanto, HIDRANDINA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.1.2 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 2 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD.

2.1.4 Determinación de la sanción:

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD, se aprobó el Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El numeral 2 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones antes mencionada, establece las multas por incumplimiento de metas anuales de subsanación de deficiencias en instalaciones de media tensión, las que serán determinadas de acuerdo a los siguientes criterios:

Multa Unitaria (CU) por deficiencia tipificada

a) En estructuras de media tensión (EMT)

Tipificación	Multa Unitaria Cu (UIT)
1002	0,3419
1008	0,0489
1012	0,0864
1034	0,0737
1036	0,0588
1042	0,0442
1072	0,0758
1074	0,0288
1082	0,1792
1086	0,0378

b) En estructuras de media tensión (EMT)

Tipificación	Multa Unitaria Cu (UIT)
2002	0,3419
2004	0,0489
2008	0,0864
2024	0,0920
2026	0,0810
2034	0,0442
2040	0,0727
2072	0,0758
2074	0,0288
2082	0,1792
2086	0,0378
2104	0,0347
2106	0,2378
2132	0,6109
3052	0,0408
3054	0,0323
3074	0,0590
4026	0,0292
4028	0,1017
4042	0,0378
4049	0,1792
4072	0,0408

c) En tramos de Media Tensión (TMT)

Tipificación	Multa Unitaria Cu (UIT)
5010	0,0525
5016	0,0717
5018	0,0635
5026	0,1191
5030	0,6631
5032	0,0235
5038	0,6054

En tal sentido, la multa por incumplimiento de metas de subsanación de deficiencias en instalaciones de media tensión se calculará mediante la siguiente expresión:

$$MMT = C_E + C_S \text{ (expresado en UIT)}$$

$$C_E = C_U * (D_{ns} + D_{di} * f_i) * f_{CM}$$

$$C_S = 0,000053 * N^{\circ}_{Clientes} * \%Def_{nosub}$$

Donde:

MMT : Multa total por incumplimiento de metas de subsanación de deficiencias en media tensión.

CE : Costo evitado (Costo de Subsanación) en UIT para cada tipificación.

- CS : Costo social asociado al riesgo por las deficiencias no subsanadas en UIT.
 N^o_{Cientes} : Número de clientes regulados de la concesionaria evaluada.
 %Def_{nosub} : Porcentaje de incumplimiento de las deficiencias de la meta.
 D_{ns} : Deficiencias declaradas como no subsanadas por la concesionaria.
 D_{di} : Deficiencias no subsanadas detectadas en la inspección de campo.
 C_U : Costo unitario de subsanación de deficiencias (expresado en UIT).
 f_{CM} : Factor de corrección por cumplimiento de meta.
 F_i : Factor de corrección por información inexacta del cumplimiento de la meta.

Y también:

Factor de Cumplimiento de Meta (f_{CM})

Será función del porcentaje de ejecución de la meta, conforme al siguiente cuadro:

Avance de Ejecución (E) de la Meta (%)	f _{CM}
E < 65%	1,0
65% ≤ E < 75%	0,9
75% ≤ E < 85%	0,8
85% ≤ E < 95%	0,7
95% ≤ E < 100%	0,6

Factor de Información Inexacta (F_i)

Cuando en el proceso de supervisión de la subsanación de deficiencias en media tensión para cumplimiento de las metas, se identifique deficiencias por subsanar, reportadas por la concesionaria como subsanadas, será considerada como información inexacta; la multa varía en función del porcentaje de datos inexactos (di) como se indica en el siguiente cuadro:

INTERVALO	f _i
0 < di ≤ 10%	1,05
10% < di ≤ 30%	1,15
30% < di ≤ 50%	1,25
di > 50%	1,40

Notas:

La supervisión del cumplimiento de metas se realiza directamente sobre las deficiencias declaradas como subsanadas o de ser necesario sobre una muestra de las mismas.

En el caso de una supervisión muestral, se hallará un indicador resultante, el mismo que será inferido al total de deficiencias afectas a la supervisión (redondeo inmediato superior), determinando de esta forma el valor de las deficiencias no subsanadas (D_{di}), declaradas como subsanadas.

Las multas del Costo evitado (CE) es la suma de las multas parciales por cada tipificación incluida en las metas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2092-2019-OS/OR-LA LIBERTAD**

Las deficiencias involucradas en las metas que son declaradas como no subsanadas (Dns) por la concesionaria, son afectas a la aplicación directa de la multa, pudiendo no requerirse de supervisión de las mismas.

El costo social asociado al riesgo está relacionado directamente con el porcentaje de incumplimiento de todas las deficiencias no subsanadas incluidas en las metas y con la última información actualizada del N° de clientes regulados de la concesionaria (incluye todos los sectores típicos).

Conforme a lo anterior, tenemos:

**CALCULO DE LA SANCION POR EXCEDER LA TOLERANCIA ESTABLECIDA
Meta anual de Subsanación de Deficiencias en instalaciones de Media Tension 2016**

Concesionaria: Hidrandina S.A.

Estado de la Deficiencia	Tipificacion								Total de Deficiencias
	1034	2024	5010	5016	5018	5026	5030	5038	
Por subsanar (Declarada por la Concesionaria)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Por subsanar (con los resultados de la supervision de campo)	0	16	4	0	0	7	0	0	27
Total por subsanar	0	16	4	0	0	7	0	0	27
Subsanadas (con los resultados de la Supervision de campo SD+SP)	54	63	204	9	17	441	2	117	907
% de subsanacion	100.00%	79.75%	98.08%	100%	100%	98.44%	100.00%	100%	97.02%

$$\begin{aligned}
 &Cu = 0.092 \quad 0.0525 \quad 0.1191 \\
 &Dns = 0 \quad 0 \quad 0 \\
 &Ddi = 7 \quad 2 \quad 3 \\
 &di = 20.59 \quad 2.04 \quad 1.59 \\
 &fi = 1.15 \quad 1.05 \quad 1.05 \\
 &Ddi*fi = 8.05 \quad 2.1 \quad 3.15 \\
 &f_{CM} = 0.8 \quad 0.6 \quad 0.6 \\
 &C_E = 0.5925 \quad 0.0662 \quad 0.2251 \\
 &C_E = Cu*(Dns+Ddi*fi)*f_{CM} \\
 &C_{Etotal} = 2.89 \\
 &\text{Calculo del } C_s \quad C_s = 0.000053 * N^{\circ} \text{ clientes} * \% \text{Defnosub} \\
 &N^{\circ} \text{ clientes } 829,915 \text{ (informacion de la GART a diciembre del 2016)} \\
 &\% \text{Defnosub} = 100\% - 97.02\% = 8.98\% \\
 &C_s = 1.31 \\
 &M_{MT} = C_E + C_s \text{ (expresado en UIT)} \\
 &M_{MT} = 4.20 \text{ UIT}
 \end{aligned}$$

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA - **HIDRANDINA S.A.** la sanción establecida en el Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA - **HIDRANDINA S.A.** con una **multa de cuatro con veinte centésimas (4.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por no cumplir con la meta anual de subsanación de deficiencias de media tensión, para el año 2016, establecida conforme al numeral 7.2 del Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 228-2009-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo con el numeral 12.1.2 del referido procedimiento y el numeral 2 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1700013336-01.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2092-2019-OS/OR-LA LIBERTAD**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA - **HIDRANDINA S.A.** el contenido de la presente Resolución y sus anexos.

Regístrese y comuníquese.

«cmatos»

**Ing. César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional de La Libertad
Osinermin**